

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO N° 1185/2023 DEL 08 DE AGOSTO DE 2023 PROCESO 2021 00287

Cruz Roja Caldas Hospital Infantil - Jurídica HIU <juridicahiu@hiu.org.co>

Jue 17/08/2023 2:06 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: liligarciamaya <liligarciamaya@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso Reposicion auto vincula.pdf; poder.pdf;

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Atte, **Dra. Bibiana María Londoño Valencia**

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:

Proceso:	Reparación Directa
Radicado:	2021 00287
Demandantes:	Bibiana Salazar Estrada, Felipe Salazar Estrada y Andres Salazar Estrada, Actuando en su Nombre y en Representación del Señor Carlos Emilio Salazar Giraldo.
Demandado:	Nación –Ministerio de Salud y la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, S.E.S. Servicios Especiales de Salud – Hospital de Caldas y Sura Eps y Medicina Prepagada.
Asunto:	RECURSO de REPOSICION contra vinculación

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada portadora de la T.P. Nro. 84418 del C.S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.325.376 expedida en Manizales, conforme el poder que me fuera conferido por el Doctor **CARLOS ALBERTO MEJIA RAMIREZ**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.264.429, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la entidad denominada **INTERCONSULTAS SAS**, según poder allegado al proceso en el acto, y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer y sustentar **recurso de reposición**, contra el Auto interlocutorio N° 1185/2023 proferido por el despacho de conocimiento fechado del 08 de Agosto de 2023, que fuera notificado a mi representada por correo electrónico el día 15 de agosto de 2023, por medio del cual se **VINCÚLA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la Institución Prestadora de Salud **INTERCONSULTAS S.A.S.**,

Atentamente;

LILIANA EUGENIAGARCIA MAYA
C.C 30.325.376 de Manizales
T.P.84.418 C S de la J

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Manizales, agosto de 2023

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Atte, **Dra. Bibiana María Londoño Valencia**

admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso: Reparación Directa
Radicado: 2021 00287
Demandantes: Bibiana Salazar Estrada, Felipe Salazar Estrada y Andres Salazar Estrada, Actuando en su Nombre Y en Representación del Señor Carlos Emilio Salazar Giraldo.
Demandado: Nación –Ministerio de Salud y la Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, S.E.S. Servicios Especiales de Salud – Hospital de Caldas y Sura Eps y Medicina Prepagada.
Asunto: RECURSO de REPOSICION contra vinculación

LILIANA EUGENIA GARCÍA MAYA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada portadora de la T.P. Nro. 84418 del C.S. de la J, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.325.376 expedida en Manizales, conforme el poder que me fuera conferido por el Doctor **CARLOS ALBERTO MEJIA RAMIREZ**, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.264.429, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la entidad denominada **INTERCONSULTAS SAS**, según poder allegado al proceso en el acto, y actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer y sustentar **recurso de reposición**, contra el Auto interlocutorio N° 1185/2023 proferido por el despacho de conocimiento fechado del 08 de Agosto de 2023, que fuera notificado a mi representada por correo electrónico el día 15 de agosto de 2023, por medio del cual se **VINCÚLA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la Institución Prestadora de Salud **INTERCONSULTAS S.A.S.**, en el proceso de la referencia, lo anterior con apoyo en lo siguiente:

CAPITULO I
HECHOS Y ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Auto interlocutorio Nro. 1185/2023, del 8 de agosto de 2023, dispone el Juzgado **SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** vincular como **LITISCONSORTE NECESARIO** a **INTERCONSULTAS SAS**, y en consecuencia ordena su notificación, decisión que apoya en las siguientes consideraciones:

Se advierte también que dentro del acontecer factico, la parte actora atribuyó el daño, entre otros, a la supuesta omisión que se dice incurrió el médico que atendió al señor Carlos Emilio Salazar Giraldo en consulta externa en la IPS Interconsultas SAS el día 4 de septiembre de 2018. Sin embargo, dentro de la demanda no se citó a esta institución como demandado en el presente asunto, razón por la que se estima por el despacho su comparecencia resulta necesaria en el presente asunto.

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Al observarse la previsión normativa que establece los presupuestos para considerar **imperioso vincular** a un sujeto en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva; encuentra el despacho que están dadas las condiciones para que se dé la vinculación por pasiva de la IPS Interconsultas pese a que no fue señalada en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su calidad de IPS contratada para la prestación de servicios en salud de los afiliados a la EPS SURA, atendió al

señor Carlos Emilio Salazar Giraldo y le fue endilgada responsabilidad por falla médica, pues según se alega por los demandantes, existió omisión en la determinación del cuadro clínico por parte del galeno en la consulta externa efectuada al paciente el día 4 de septiembre de 2018 que derivó posteriormente, en el daño físico padecido; **por lo cual el despacho considera necesaria su comparecencia y procederá de oficio a su vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada.**

CAPITULO II

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN

1. INEXISTENCIA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

El artículo 61 del CGP. *Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio.* Dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,** la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, ***única e indivisible***, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario; lo cual impone, por expreso mandato legal, ***comparecencia obligatoria al proceso***, por ser in requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

En este caso la vinculación oficiosa de **INTERCONSULTAS SAS** es claramente improcedente. El juez debe vincular de manera oficiosa a entidades que no han sido demandadas, ***solo cuando ellas tienen la condición de litisconsortes***

necesarios y, debe hacerlo porque de lo contrario, no podrá proferir una decisión de fondo; de igual forma, como lo ha sentenciado el Consejo de Estado... **“cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario”**¹: no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En el caso objeto de estudio, resulta válido entender que la postura del demandante frente al extremo pasivo por el constituida es clara, en ella no vinculo a la IPS que represento aun cuando de ella se hubiera generado una atención o eventual reclamación, así como lo es la postura de la parte pasiva cuando no ejerció su derecho de vincular a la IPS mediante el llamamiento en garantía como era su derecho. Es así como el demandante y la parte pasiva desligaron la cuestión litigiosa de la relación jurídico material que pudiera existir con **interconsultas SAS**.

Ahora, no estamos frente a un *litisconsorcio necesario*, por no reunir para ello los requisitos que le son propios, pues como bien lo señala el despacho en el auto que se recurre, ***Se advierte también que dentro del acontecer factico, la parte actora atribuyó el daño, entre otros, a la supuesta omisión que se dice incurrió el médico*** ... para el caso que nos ocupa, la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, que no es ***“única e indivisible”***, ni la decisión ***tiene o debe*** ser ***“uniforme”*** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente ***y que en consecuencia afecte a mi representada***; en el debate planteado se analizaran las obligaciones de cada una de las partes a ella vinculadas válidamente y sobre estas se tomara la decisión de fondo correspondiente, siendo perfectamente posible emitir una decisión de mérito sin la vinculación de la IPS, pues no es necesario que para ello deban ser vinculadas las entidades que de una u otra forma hicieron parte de las atenciones médicas dispensadas al paciente (que pueden ser varias y diversas), o solo aquellas que de manera ***a priori*** se consideran de oficio puedan ser las responsables, aun en el caso de una eventual solidaridad, pues como lo ha referido el Consejo de Estado E ...”***la concurrencia***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Consejero ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Radicación: 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612).

de actores en la posible causación de un daño no configura un litisconsorcio necesario y, por tanto, era carga de la parte actora demandar, si así lo consideraba, pero ello no ocurrió y su no comparecencia no impide resolver el asunto². Lo anterior teniendo en cuenta que no se está estudiando la capacidad de mi representada para comparecer al proceso, sino su vinculación oficiosa al mismo, sin que esta sea obligatoria para decidir de mérito el mismo. Tenemos entonces que, la decisión de mérito es posible tomarla respecto de **“los otros”** daños o errores señalados por la parte activa y advertidos por el despacho como lo anuncio en el auto, sin que sea competencia del juzgado integrar una litis cuando **NO ES NECESARIA**, corrigiendo en su criterio la integración a favor de los demandantes para este caso. Como se ha dicho, la piedra angular del litisconsorcio necesario no está dada exclusivamente porque la sentencia afecta directa o indirectamente a un número plural de sujetos, sino porque **la relación sustancial o la ley impone una comunidad de suerte para todos los partícipes de esa relación,**

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A MI REPRESENTADA.

Tenemos que para el momento en que fue proferida la decisión de vinculación de mi representada, ya había ocurrido el fenómeno de la **CADUCIDAD** de la acción administrativa frente a ella, pues cuando se ordenó la vinculación ya habían vencido los dos (2) años del plazo de ley para presentar la demanda. Termino sobre el que, conforme lo ha señalado la Sala Tercera del Consejo de Estado, es claro que debe aplicarse la misma regla por cuanto, si bien se vincula una de las partes por iniciativa propia de la parte actora o por activación oficiosa o extensiva del juez del proceso en uso de los poderes legales que le asisten, no debe haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por estar comprometidos en ello de manera directa y esencial el derecho constitucional y fundamental del debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151)

LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

En consecuencia, solicito sea declarada la caducidad de la acción respecto a la vinculación de **Interconsultas SAS** toda vez que fue llamada de manera oficiosa por el juzgado cuando había operado ya la caducidad de la acción frente a esta.

En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal.

Por lo antes expuesto,

CAPITULO III
SOLICITO

PRIMERO: Que sea revocado el auto mediante el cual se **VINCÚLA** como **LITISCONSORTE NECESARIO** a la Institución Prestadora de Salud **INTERCONSULTAS S.A.S.**, en el proceso de la referencia, por lo antes dicho.

CAPITULO IV
PRUEBAS y ANEXOS

- Poder
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 225 y siguientes del CPACA. Artículos 320, inciso 2. Numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Atentamente;



LILIANA EUGENIA GARCIA MAYA
C.C 30.325.376 de Manizales
T.P. 84.418 C S de la J